



Recurso de Apelación interpuesto por la empresa SAFARI RANCH S.A.C contra la Resolución de Gerencia N° 02333-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de junio de 2018.

Resolución de Superintendencia

N° 777 -2018-SUCAMEC

Lima, 25 JUL. 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 11 de julio de 2018 por la empresa SAFARI RANCH S.A.C, contra de la Resolución de Gerencia N° 02333-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de junio de 2018, el Dictamen Legal N° 00347-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 23 de julio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*;

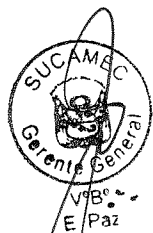
Que, por Resolución de Gerencia N° 02333-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de junio de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos conexos, autorizó el internamiento de municiones para armas de fuego de uso civil, solicitado por SAFARI RANCH S.A.C. Asimismo resolvió expedir la Guía de Tránsito correspondiente, para el traslado de las municiones de armas de fuego civil antes descritas, desde los almacenes de UNIMAR S.A al almacén de SAFARI RANCH S.A.C. Mientras que en su artículo tercero se resolvió: *"En atención a lo verificado por la Gerencia de Control y Fiscalización, según Acta de Verificación de Importación N° 1900-2018-SUCAMEC-GCF-DECCH e Informe N° 047-2018-SUCAMEC-GCF-DECCH, y en aplicación a los dispuesto en el numeral 105.2 del artículo 105 del Reglamento de la Ley N° 30299, se dispone la incautación e internamiento" de (...) productos en el almacén de la SUCAMEC*;

Que, con fecha 11 de julio de 2018, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 02333-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de junio de 2018, en lo que respecta al artículo tercero de la parte resolutive, donde se ordena la incautación e internamiento en el almacén de la SUCAMEC productos de su propiedad;

Que, la administrada manifiesta que mediante Resolución de Gerencia N° 00122-2018-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC) resolvió autorizarla a la importación de municiones de uso civil. En base a dicha autorización solicitaron a la empresa



J. DULANFO



VºBº
E. Páez



VºBº
C. Verástegui

TAMIAMI INTERNATIONAL EQUIPMENT INC, con sede en Miami, Florida, EEUU, el envío de un primer cargamento de municiones en porcentaje menor al autorizado, al que se sumarían posteriormente otros cargamentos hasta cubrir las cantidades autorizadas. Señala también que ese primer envío se hizo en base a la FACTURA (INVOICE) N° 032318000E, emitida por dicha empresa el 25 de mayo de 2018, y que una vez que la mercancía arribó al país solicitó a la GAMAC el internamiento de las mencionadas municiones, solicitando a la GAMAC, a la Gerencia de Control y Fiscalización la verificación física de las municiones importadas. Agrega que realizada la inspección, de acuerdo al Acta de Verificación de Importación N° 1900-2018-SUCAMEC-GCF-DECCH de fecha 18 de junio de 2018, se encontró una discrepancia entre la cantidad de municiones señalada en la Factura de TAMIAMI INTERNATIONAL EQUIPMENT INC y la verificada en los almacenes de UNIMAR;

Que, además refiere que una vez que SAFARI RANCH S.A.C tomó conocimiento de la discrepancia entre la cantidad de municiones señalada en la factura de remisión y la cantidad verificada físicamente por la SUCAMEC, la empresa se comunicó con TAMIAMI INTERNATIONAL EQUIPMENT INC para determinar las razones de dicha discrepancia, la que claramente se había producido al momento del embarque y envío de dichos productos, por lo que no era responsabilidad de ellos. Señala además que con fecha 25 de junio de 2018, la empresa TAMIAMI INTERNATIONAL EQUIPMENT INC dispuso la rectificación de la factura anterior, remitiéndose una nueva Factura N° 032318000E a nombre de su empresa, (que adjunta) en la cual se consignan cantidades exactas de las municiones remitidas, con lo cual la discrepancia entre dicho documento y el Acta de Verificación de fecha 18 de junio deviene en insubsistente;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 010-2002-AI/TC, en los fundamentos 133-135, sostiene que: *“una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos”*. Asimismo, dicha situación no debe infringir el principio de veracidad objetiva de la prueba, como bien lo afirma el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha 16 de abril de 2014, al señalar que: *“la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad (...). De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido (...);”*

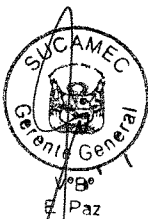
Que, asimismo la situación descrita se encuentra estrechamente vinculada al hecho de no infringir el principio de veracidad objetiva de la prueba, pues como bien lo afirma el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha 16 de abril de 2014: *“la prueba exhibida en un proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad (...). De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido (...);”*

Que, teniendo en consideración los párrafos precedentes, se desprende que es deber de toda autoridad administrativa interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados, conforme al principio de verdad material, según el cual *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...);”*

Que, en el presente caso de la lectura del expediente se desprende, que si bien a través del Acta de Verificación de Importación N° 1900-2018-SUCAMEC-GCF-DECCH e Informe N° 047-2018-SUCAMEC-GCF-DECCH ambos de fecha 18 de junio de 2018, se advirtió que la cantidad de las municiones marca PMC, calibre PCM 308 WIN SP AMMUNITION, PCM 380 ACP HP AMMUNITION, y PCM 357 MAG HP AMMUNITION, mostradas en la Factura N° 032318000E y Declaración de Aduanas (DUA), difieren de las cantidades verificadas físicamente, también es cierto que la empresa SAFARI RANCH S.A.C ha presentado una nueva Factura (INVOICE) N° 032318000E expedida por TAMIAMI INTERNATIONAL EQUIPMENT, INC, debidamente rectificadas, en la que se consignan las cantidades exactas de las municiones importadas, es decir ya no existe discrepancia entre los precisado en dicho documento y el Acta de Verificación de Importación, en consecuencia teniendo en consideración este nuevo elemento cuya información documental sobre los hechos expuestos genera



J. DULANTO



E. Paz



C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

convicción y certeza para atender lo solicitado por la administrada corresponde declarar estimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 02333-2018-SUCAMEC-GAMAC;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00535-2009-PA/T, la razonabilidad "es un criterio íntimamente vinculado a la Constitución en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Como lo ha control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos" (...)". (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, asimismo uno de los principios más importantes que inspiran el procedimiento administrativo es el principio de verdad material, según el cual la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias, es así que en virtud al principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General la entidad debe privilegiar a la verdad material, esto es la verdad de los hechos comprobados, sobre la formalidad pura y simple;

Que, el numeral 1.7 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra el Principio de Presunción de Veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00342-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar estimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 02333-2018-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar estimado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa SAFARI RANCH S.A.C, contra de la Resolución de Gerencia N° 02333-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de junio de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada



J. DULANTO



E. Paz



Verástegui

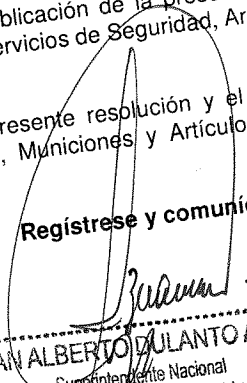
la vía administrativa, conforme a los considerandos noveno, décimo, décimo primero, y décimo segundo de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Unidad Funcional No Orgánica de Comercio de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de Uso Civil de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos adopte las acciones que correspondan de acuerdo a su naturaleza.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal a la interesada y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

